



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 190-2018-GM-MPC

Cañete, 12 de Octubre de 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 006364-2018, de fecha 22 de junio de 2018, presentado por el señor Vicente Orozco Gutiérrez en calidad de presidente del Consejo Directivo de la Asociación Agrícola El Trébol del Pacífico A.A.T.R.E.P. debidamente inscrita en la Partida Registral N° 21258046 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cañete interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 080-2018-GDSYH-MPC de fecha 05 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional expresa que: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 080-2018-GDSYH-MPC de fecha 05 de julio de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado Vicente Orozco Gutiérrez en calidad de presidente de la asociación Agrícola El Trébol del Pacífico, sobre reconocimiento en inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de dicha Asociación;

Que, con escrito de fecha 03 de Agosto de 2018, el señor Vicente Orozco Gutiérrez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 080-2018-GDSYH-MPC, de fecha 05 de julio de 2018, solicitando que se declare la Revocatoria o Nulidad de la misma, por existir errores materiales que agravia a la asociación;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del Artículo 207° Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que la interposición de los recursos administrativos será de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 190-2018-GM-MPC

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, de los actuados se tiene el cargo de notificación al administrado con la resolución impugnada, advirtiéndose de ello que el presente Recurso de Apelación a sido presentado dentro del plazo, señalando el acto que impugna, cumplimiento así, con las formalidades establecidas en la Ley Administrativa;

Que, dentro de los fundamentos del recurso impugnatorio dados por el Administrado Vicente Orosco Gutiérrez, cuestiona la existencia de errores materiales, siendo, entre otros, lo siguiente:

- (...) por lo dicho en el 6to. párrafo es totalmente inexacto, equivocado y/o errado puesto que el plano adjudicado, así como la memoria descriptiva, por manzanas y lotes existe la plena coincidencia con el terreno físico en posición (...)
- En el 7mo. Párrafo del considerando igualmente el señor Gerente, hace afirmaciones inexactas, erróneas, carente de verdad (...) toda persona tiene derecho a: Asociarse (...) con arreglo a Ley (...) que no pueden ser disueltas ni ser denegado por Resolución administrativa, como en este caso nos NIEGA, un derecho Constitucional y las Normas Legales (...)
- En el 8vo. Punto del considerando, sobre el principio de la veracidad, materia que se afirma es totalmente falso, porque dichas afirmaciones, no se ajustan a la verdad de los hechos (...)

Que, al respecto, es preciso señalar que en derecho, el error material se define como una equivocación numérica o gramatical contenida en un acto, para cuya corrección no es necesaria ningún razonamiento o juicio de valor, por lo cual se permite hacerla mediante un nuevo acto sin procedimiento alguno. Siendo importante resaltar que el numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley Administrativa en comento establece que: los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión;

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III...

Pág. N° 03

R.G. N° 190-2018-GM-MPC

Que, de conformidad con el Artículo 2° de la Ordenanza N° 024-2010-MPC de fecha 07 de octubre de 2010 que crea el Registro Único de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en el distrito de San Vicente, dispone que se entiende por Organizaciones Sociales a toda forma Organizativa de personas naturales, Jurídicas o de ambas, que se constituyen sin fines de lucrativos, político partidarios ni confesionales, por su libre decisión (...), siendo así, la norma es clara al decir que las organizaciones sociales pueden estar constituidas también por personas jurídicas o de ambas, en ese sentido, no habría impedimento alguno para atender lo solicitado por el recurrente;

Que, de conformidad con los incisos 6 y 7 del Artículo 113° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que: "El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y de su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes: Juntas Vecinales, Comités de Vecinos, Asociaciones Vecinales, Organizaciones Comunales, Sociales u otras similares de naturaleza vecinal y Comités de Gestión; siendo así, de la revisión de la documentación que obran en el expediente, se parecía las copias de los DNI de los miembros del Concejo Directivo de los cuales tres de sus integrantes tienen como domicilio en el departamento de Lima, provincia de Lima, por citar algunos radican en Santiago de Surco, Independencia y Surquillo, a excepción de los cinco integrantes representantes cuyos domicilios figuran en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete. En ese menester, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido el DNI como documento idóneo y determinante para acreditar el domicilio (Expedientes 1294-2014-PA, 908-2014-PA, 1400-2014-PA, 8364-2013-PA, entre otros), en consecuencia, de acuerdo a lo señalando líneas arriba, se advierte que tres de los miembros de la Junta Directiva conforme a la dirección de sus DNI, acreditan sus domicilios fuera de la jurisdicción de Cañete; por lo que, no se estaría sujetando a los parámetros establecidos en la norma de la materia;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ordenanza 024-2010-MPC se crea el Registro Único de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en el distrito de San Vicente, prescribe con relación a la Organización de Vecinos que es aquella que reúne a los vecinos en sus respectivas agrupaciones de vivienda (...);

Que, el numeral 2.2 del Artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que son funciones específicas de las Municipalidades reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local;

III...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 04

R.G. N° 190-2018-GM-MPC

Que, de conformidad con el artículo 116° del mismo cuerpo normativo, establece que, los consejos municipales a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública o a elecciones, las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal (...) En tal sentido, de la revisión del Estatuto contenido en el Acta de Constitución de la Referida Asociación se tiene en su Artículo 6° los fines y objetivos de AATREP siendo entre otros: a) Obtener un lote de terreno eriazo de 0.5 Has. ó 10 Has. como máximo para agricultura y/o ganadería (...); b) Obtener las tierras eriazas para fines agrícolas adjudicados por el presidente de la asociación AATREP (...); g) realizar actividades de saneamiento físico legal de los terrenos eriazos (...); entre otros que se señalan en dicho artículo. Lo que nos lleva a advertir de dichos objetivos; es la falta de definición de su aspecto legal en la tenencia de tierra hacia el organismo del ministerio de Agricultura; desprendiéndose entonces que el objetivo de la mencionada Asociación no se sujeta con los propósitos que tiene la creación de una asociación vecinal y/o junta vecinal conforme los establece el Artículo 116° antes citado;

Que, finalmente es oportuno precisar que el artículo 10° de la Ordenanza N° 024-2010-MPC- Ordenanza que crea el Registro Único de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en el distrito de San Vicente de fecha 07 de octubre de 2010, dispone que, la Resolución administrativa que aprueba la inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales no genera derecho alguno para ejercer o acreditar actividades de comercialización, ni de posesión; **otorgándose únicamente el registro municipal para la gestión y ejercicio de sus derechos y deberes ante el gobierno local, en ese sentido, se confirma, lo sustentado en el considerando anterior, respecto a cuales son los propósitos y/o fines para que se apruebe la inscripción en el registro del RUOS en este caso de la Municipalidad Provincial de Cañete;**

Que, mediante Informe Legal N° 260-2018-GAJ-MPC de fecha 28 de setiembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el Recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Orosco Gutiérrez, en calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA EL TREBOL DEL PACÍFICO del distrito de San Vicente – Cañete, contra la Resolución de Gerencia N° 080-2018-GDSYH-MPC de fecha 05 de julio de 2018;

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 05

R.G. N° 190-2018-GM-MPC

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y; contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

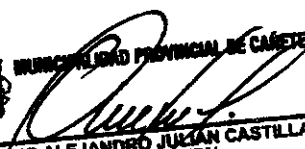
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Vicente Orosco Gutiérrez**, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN AGRÍCOLA EL TREBOL DEL PACÍFICO** del distrito de San Vicente – Cañete contra la Resolución de Gerencia N° 080-2018-GDSYH-MPC de fecha 05 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente disposición a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, y al interesado para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


SABINO ALEJANDRO JULIÁN CASTILLA
GERENTE MUNICIPAL